

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Quito a 1 de junio de 2021, a las 10:47h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0220-SNCD-2021-PC (12001-2019-0153).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 20 de diciembre de 2019 (fs. 23 a 26).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
16 de abril de 2021 (fs. 2 cuademillo de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Señor Roberto Francisco Macías Atavseth.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogados Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete y Georgina Annabell Espín Díaz, por sus actuaciones como Juez y Secretaria, respectivamente de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

2. ANTECEDENTES

El señor Roberto Francisco Macías Atavseth, el 29 de agosto de 2019, presentó denuncia en contra de los abogados Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete y Georgina Annabell Espín Díaz, por sus actuaciones como Juez y Secretaria, respectivamente de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, pues dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, existiría un presunto retardo en la tramitación, hecho que vulneraría las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, presumiendo que el Juez y la Secretaria denunciados habrían incurrido en negligencia, conforme lo establecido en los artículos 109, numeral 7¹ y 127² Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente. esto es: “Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”; y, la Secretaria sumariada presuntamente en la infracción tipificada en el artículo 127 ibíd., mismo que establece: “*Las secretarías y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos*”.

Mediante resolución de 9 de septiembre de 2019, la abogada Jessica Erazo Macías, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, inadmitió a trámite la denuncia presentada por el señor Roberto Francisco Macías Atavseth; razón por la cual, el denunciante interpuso recurso de apelación ante la referida resolución, la cual fue conocida por el doctor Guido Javier Quezada Minga, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura. Mediante resolución de 8 de noviembre de 2019, el Subdirector Nacional de Control

¹ Ref: “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

² Ref: “Art. 127.- RESPONSABILIDAD POR DEMORA.- Las secretarías y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos”.

Disciplinario de ese entonces, aceptó el recurso interpuesto y dispuso aceptar a trámite la denuncia presentada por el señor Roberto Francisco Macías Atavseth.

En razón del párrafo anterior, el abogado Esteban Armando Saltos Haón, Director Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, dio inicio al sumario administrativo mediante auto de 20 de diciembre de 2019, en contra de los abogados Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete y Georgina Annabell Espín Díaz, por sus actuaciones como Juez y Secretaria, respectivamente de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, al presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria (negligencia), mismas que se encuentran tipificadas en los artículos 109, numeral 7 y 127 Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez concluida la sustanciación, mediante informe motivado de 9 de abril de 2021 el abogado Francisco Javier Zamora Jalón, Director Provincial de Los Ríos (S) del Consejo de la Judicatura, recomendó lo siguiente: *“Imponer a la Abg. Georgina Annabell Espín Díaz, por sus actuaciones como Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos con sede en Babahoyo, la sanción disciplinaria tipificada en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial por presumiblemente haber cometido la infracción disciplinaria establecida en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”*.

En ese sentido, mediante Memorando DP12-CPCD-2021-0058-M, de 15 de abril de 2021, el abogado Saúl David Burgos, Secretario (e) de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura puso en conocimiento de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibida en esta el 16 de abril de 2021.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, de la denuncia presentada por el señor Roberto Francisco Macías Atavseth, en contra de los abogados Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete y Georgina Annabell Espín Díaz, por sus actuaciones como Juez y Secretaria, respectivamente de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, se desprende que dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, los mencionados servidores judiciales no habrían notificado oportunamente a los demandados dentro del mencionado proceso, razón por la cual, los sumariados habrían incurrido en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 109, numeral 7 y 127 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido, de conformidad a lo señalado en la disposición transitoria constante en la Resolución 12-2020; por medio de la cual, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador expidió el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, que en su parte pertinente señala: *“[...] En los sumarios administrativos que actualmente se encuentren en trámite ante el Consejo de la Judicatura por quejas o denuncias que se refieran a alguna de las infracciones*

previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ese órgano deberá solicitar el dictamen jurisdiccional previo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN20 de 29 de julio de 2020. De no obtenerse esta declaratoria, el sumario administrativo será archivado [...]” en concordancia con lo establecido en la disposición transitoria del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, aprobada mediante Resolución 107-2020, expedida el 7 de octubre de 2020, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, cuyo texto es el siguiente: “Para aquellos procedimientos disciplinarios que se encuentren tramitando por denuncia o queja, al momento de la publicación en el Registro Oficial de la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, el Consejo de la Judicatura solicitará, sin expresar criterio alguno, al tribunal competente la declaración jurisdiccional sobre cualquiera de las infracciones disciplinarias del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la base de lo establecido por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional. Dicha disposición se aplicará hasta que los sumarios disciplinarios mencionados en este párrafo sean resueltos”.

En tal virtud, mediante Memorando DP12-CPCD-2020-0184-M, de 26 de noviembre de 2020, el abogado Saúl David Burgos Martínez, Secretario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura (e) solicitó al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del abogado Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (sumariado).

En ese sentido, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos decidieron lo siguiente: “(...) Por lo analizado, verificado el escenario de las actuaciones del Juez denunciado, **SE CONCLUYE** que no se encuentra la justificación de la infracción correspondiente en el **numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial** (...)”.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, no es competente para resolver sobre las actuaciones del abogado Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (sumariado) debido al pronunciamiento jurisdiccional; sin embargo, éste órgano únicamente se pronunciará respecto de la conducta de la abogada Georgina Annabell Espín Díaz, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos referente a los hechos por los cuales se inició el presente expediente disciplinario (artículo 127³ del Código Orgánico de la Función Judicial).

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición se advierte, que los servidores sumariados fueron citados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de las razones de 2 de enero de 2020 (foja 27) y 30 de enero de 2020 (foja 210), suscritas por la Secretario (e) de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, se ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas

³ Ref: “Art. 127.- RESPONSABILIDAD POR DEMORA.- Las secretarías y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos”.

en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por queja o denuncia, y en el inciso tercero del mismo artículo se ha previsto que podrá presentar denuncia escrita cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, que tenga interés directo en un juicio o servicio solicitado.

De igual manera, el literal a) del artículo 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura reformado, dispone que solo quien tenga interés directo dentro de un juicio o servicio solicitado, podrá presentar queja o denuncia.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 20 de diciembre de 2019, por el abogado Esteban Armando Saltos Haón, Director Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, con base a la denuncia presentada por el señor Roberto Francisco Macías Atavseth, el 29 de agosto de 2019, quien es la actora dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183.

Por lo tanto, el señor Roberto Francisco Macías Atavseth, tuvo legitimación para activar la vía administrativa disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Se les imputa a los servidores judiciales sumariados de haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 109, numeral 7⁴ y 127⁵ Código Orgánico de la Función Judicial.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone, que la acción disciplinaria prescribe, por infracciones susceptibles de sanción de destitución en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, los incisos segundo y tercero del artículo 106 *ibíd.*, establecen que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, el hecho presuntamente constitutivo de faltas disciplinarias atribuido al Juez y Secretaria, sumariados data del 10 de abril del 2019, mientras que la denuncia fue presentada el 29 de agosto de 2019, por las infracciones disciplinarias previstas en los artículo 109, numeral 7 y 127 del

⁴ Ref: "Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable".

⁵ Ref: "Art. 127.- RESPONSABILIDAD POR DEMORA.- Las secretarías y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos".

Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, se establece que la acción disciplinaria ha sido ejercida oportunamente dentro del plazo previsto en el artículo 106, numeral 3 ibíd.

Es importante señalar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 030-2020, en su artículo 1, resolvió suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y en las Direcciones Provinciales, a partir del 17 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 1017 expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador el 16 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional ante la declaratoria de pandemia de SARS-COV-2, por parte de la Organización Mundial de la Salud; y, en ese sentido, se dispuso a todas las Funciones del Estado la emisión de las resoluciones necesarias para que proceda la suspensión de los términos y plazos a los que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos. Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 058-2020, vigente desde el 8 de junio de 2020, dispuso derogar la resolución 030-2020.

El 21 de julio de 2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 081-2020, en cuyo artículo 1 resolvió lo siguiente: *"Suspensión de plazos y términos para la sustanciación y resolución de procedimientos disciplinarios.- Suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y por las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, a nivel nacional. (...)".*

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 108-2020, vigente desde el 12 de octubre de 2020, derogó la suspensión de términos y plazos dispuesta mediante la resolución citada en el párrafo anterior; por lo tanto, este órgano colegiado continúa con el trámite del presente expediente disciplinario.

En este contexto, al haberse iniciado el presente sumario administrativo el 20 de diciembre de 2019 y suspendidos los plazos de prescripción de la acción desde el 17 de marzo hasta el 7 de junio de 2020, y nuevamente desde el 22 de julio de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020, se determina que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción prescriba definitivamente, por lo que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Francisco Javier Zamora Jalón, Director Provincial de Los Ríos (s) del Consejo de la Judicatura (fs. 574 a 594)

Que "En el presente caso no se ha emitido la declaratoria jurisdiccional de existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sobre las actuaciones del servidor judicial denunciado, Abg. Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Babahoyo, Provincia de Los Ríos, respecto a sus actuaciones en el expediente No. 12334-2017-01183, por ello el suscrito Director Provincial (S) no podría entrar a analizar la conducta del referido servidor judicial sumariado. En virtud de aquello se advierte que se analizará sólo la conducta de la servidora sumariada Abg. Georgina Annabell Espín Díaz, referente a los hechos por los cuales se inició el presente expediente".

Que respecto a la infracción denunciada contenida en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial el denunciante dentro de su escrito de denuncia entre otros aspectos alegó que mediante escrito

presentado el día 14 de marzo del 2019 a las 11h56, solicitó que la actuario del despacho sienta razón dentro de autos haciendo constar si ya fueron citados los personeros municipales, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo dentro de la causa 12334-2017-01183, conforme se encuentra ordenado en auto de calificación de demanda dictado el día lunes 9 de julio del 2018 a las 14h50; esto es, hace más de ocho meses, señalando que el retardo injustificado, la negligencia y la desidia que se palpa en el despacho para no atender sus peticiones de manera ágil, oportuna y en los términos que señala la ley le causaba

Que recién el 10 de abril de 2019, se remitieron los oficios correspondientes a la oficina de citaciones esto sería nueve meses después de calificada la demanda, en la cual se ordenó la citación a los demandados, a su vez refiere el denunciante que ante esta negligencia, presentó un escrito el 4 de junio del 2019 a las 14h16, solicitando se certifique el tiempo transcurrido desde la notificación del auto de calificación inicial dictado el 9 de julio de 2018, hasta el día del envío de la causa al departamento de citaciones para el cumplimiento de las citaciones ordenadas en dicho auto de calificación, lo cual así fue realizado por la actuario del despacho, quien certificó que dicho tiempo fue de doscientos treinta y tres (233) días hábiles. Indica que es evidente que la negligencia y la desidia con la que el Juez Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete y la Secretaria Georgina Annabell Espín Díaz, han actuado dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, ha vulnerado sus derechos constitucionales a recibir de la administración de justicia una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, así como también, se han vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, seguridad jurídica, sistema procesal como medio para la realización de la justicia.

Que la calificación de la demanda la realizó el Juez sumariado el 9 de Julio del 2018, auto que fue notificado por la abogada Georgina Annabell Espín Díaz, en su calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, donde se ordenó que se cite a los demandados en la dirección indicada en la demanda, lo cual no fue realizado sino hasta el mes de abril del 2019, fecha que consta dentro de las boletas de citación suscritas por la Secretaria sumariada.

Que el envío de la documentación necesaria para realizar las citaciones se cumplió el miércoles 10 de abril del 2019 a las 10h56, evidenciándose que existe un retardo al no darse cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez sumariado dentro del auto de calificación de la demanda dictado el 9 de julio del 2018, dentro proceso ejecutivo 12334-2017-01183, puesto que de las pruebas aportadas en el presente expediente disciplinario, no se observan situaciones totalmente eximentes o situaciones que justifiquen todo el tiempo transcurrido desde que se ordenó la citación a los demandados y la fecha en la que se cumplió con dicha diligencia.

Que se observa dentro del expediente que la servidora judicial sumariada detalla las justificaciones de su accionar, con las alegaciones expuestas en su escrito de contestación y con la presentación y anuncio de la prueba con la que se creyó asistida, mencionando en dicho escrito, entre otros aspectos, *“que no ha incurrido en ninguna actuación que propiciara retraso en la tramitación del mencionado proceso civil como falazmente pretende hacer parecer el denunciante”*, alegaciones realizadas por la servidora judicial sumariada que han sido detalladas en la parte respectiva del presente informe, sin embargo no se adjunta dentro del presente expediente los justificativos necesarios a fin de desvirtuar los hechos investigados respecto de la demora en realizar la diligencia de citación a los demandados dentro del proceso ejecutivo número 12334-2017-01183, puesto que refiere que una vez obtenidas las copias certificadas necesarias para realizar la citación, al intentar habilitar la bandeja de la actividad citaciones en el *“SATJE”*, no era posible por el flujo procesal, pero no anexa ni presenta dentro del expediente el justificativo necesario que certifique lo mencionado y se pueda determinar que no tiene responsabilidad por el atraso o retardo causado en el cumplimiento de lo dispuesto por el juez de la causa respecto a la citación ordenada.

Que “(...) se corrobora con la información obtenida a través de la certificación proporcionada por los departamentos de Gestión Procesal, Talento Humano y el departamento de TICs, de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, en este caso, la Abg. Karem Marin (sic), responsable de la Dirección Provincial de Talento Humano de Los Ríos, hace conocer que revisando los requerimientos solicitados por los funcionarios se evidencia que no existe solicitud o algún tipo de requerimiento, petición, activación o desactivación de roles de los funcionarios judiciales Abg. Cristóbal Teodoro Veliz Navarrete y Abg. Georgina Annabell Espín Díaz, dentro del proceso judicial No. 12334-2017-01183 (fs.557)”.

Que la abogada Jesús Georgina Jiménez Villares, Coordinadora de Gestión Procesal de la Dirección Provincial de Los Ríos, mediante Memorando-DP12-UPGP-2021-0196-M, (fs. 563) hace conocer que de la revisión de los incidentes de la causa 12334-2017-01183, se observa que la misma tuvo un incidente, lo que generó que la misma ingrese con procedimiento COGEP, por lo tanto solicitaron la habilitación del flujo procesal al inicio para la calificación de la demanda tal y como consta en el trámite de SIGED- DP12-INT-2018-01864, el mismo que fue habilitado el martes 17 de julio de 2018. Al respecto, el departamento de TICs, informa que realizada una búsqueda en el aplicativo Mesa de Servicio, el cuál es el canal único por el cual los funcionarios deben solicitar requerimientos o reportar incidentes de carácter tecnológico, tomando como referencia el periodo mencionado desde el mes de julio del 2018 hasta el mes de abril del año 2019, para lo solicitado sobre el módulo de citaciones, en el cual se puede constatar que no existen registradas interacciones relacionadas al proceso 12334-2017-01183, por parte de la Abg. Georgina Espín y al Abg. Cristóbal Veliz. En síntesis, con las contestaciones realizadas y antes expuestas, las alegaciones de la servidora judicial sumariada quedarían sin sustento, al no justificarse por ningún medio el atraso para la elaboración de las boletas de citación, ya que el incidente que reporta el departamento de Gestión Procesal, refiere sobre los trámites realizados a fin de que se pueda calificar la demanda, y dicha gestión si consta dentro del proceso jurisdiccional, sin embargo el incidente reportado no atañe en nada en el tiempo transcurrido desde la calificación de la demanda hasta la fecha que se envió las boletas de citaciones a fin de que cumpla la diligencia de citación.

Que la servidora judicial sumariada, alega que solicitó vía telefónica al departamento correspondiente la habilitación de la bandeja de citaciones, lo cual no fue realizado de inmediato, indicando que ese procedimiento tuvo un retraso de varios días, y que ante su insistencia se lo habilitó, procediendo inmediatamente a registrar la actividad de las boletas citatorias de los accionados, sin embargo no determina el tiempo en el que empezó a realizar dichas diligencias ni anexa medios probatorios que justifiquen lo aseverado, en virtud de aquello y ante la información antes señalada respecto al caso, se ha establecido que dicha argumentación no se ha sustentado debidamente, ni justifica la demora ocasionada, esto es el retardo injustificado en la elaboración de boletas y el envío de las mismas al departamento de citaciones para el cumplimiento de las citaciones a los demandados.

Que constan en el expediente copias debidamente certificadas de las acciones de personal a nombre de la servidora judicial sumariada Abg. Georgina Espín Díaz, en la cual se detallan las ocasiones en las cuales la sumariada ha ejercido su derecho a vacaciones, licencias, así como también se advierten las fechas en las cuales a la sumariada se le subrogaron funciones, por vacaciones de compañeros judiciales (secretarios) dentro de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, dependencia judicial en la cual cumple funciones, por lo que tomando en consideración estas acciones de personal, se procedió a realizar la sumatoria de los días que constan en las mismas, desde el mes de julio del 2018 hasta el mes de abril del 2019, sumando un total de 65 días hábiles, los cuales no permiten establecer que se justifiquen los 233 días hábiles que tuvieron que transcurrir desde que el Juez calificó la demanda

y ordenó la citación de los demandados, hasta el día que se enviaron las boletas al departamento de citación, quedando alrededor de 168 días sin justificación.

Que la sumariada presentó dentro del expediente por parte del departamento de archivo de la Unidad Judicial Civil, los formularios F01, donde constan los movimientos del proceso ejecutivo 12334-2017-01183; sin embargo, de la revisión de los mismos, teniendo en cuenta la fecha de la calificación de la demanda, se advierten dos formularios; el primero de fecha 01/10/2018, en cuya descripción de la solicitud se lee “*proveer escrito*” no constando fecha de devolución, y consta a su vez el formulario de fecha 11/10/2018, en cuya descripción de la solicitud se lee “*solo escrito*”, no constando tampoco fecha de devolución del proceso al área de archivo. Constan también los formularios F.01 anexados a la contestación del sumario por parte de la servidora sumariada, de 30 de octubre del 2018, sin constar fecha de devolución, y el formulario de fecha 12 de abril del 2019, en el cual se lee que el expediente fue devuelto en la misma fecha con 86 fojas sin ninguna observación. Notando así espacios considerables de tiempo en los cuales el expediente no fue devuelto al área de archivo, y tomando en cuenta la providencia dictada por el señor juez de sustanciación abogada Cristóbal Véliz Navarrete, de viernes 19 de octubre del 2018, a las 08h55, en la cual se vuelve a disponer que se cite a los demandados en los lugares señalados, se colige que no se dio cumplimiento a lo dispuesto respecto a la diligencia que debía realizar la secretaria del despacho, en cuanto a la generación y envío de las boletas respectivas al departamento de citaciones, para que procedan con las debidas diligencias, puesto que tal como consta de fs. 144 a 146 del expediente, solo se realizan las diligencias en torno al deprecatorio virtual dirigido a la Unidad Judicial Civil de Guayaquil.

Que la servidora sumariada dirigió oficio correspondiente, a fin de que se informe cuantas causas constituyen la carga procesal que mantiene el despacho del abogado Cristóbal Véliz Navarrete, desde el 2017 hasta la presente fecha (08/01/2020), petición que no fue contestada en el sentido solicitado, por haberse dirigido erróneamente dicha petición, ya que el departamento de Gestión Procesal informó que según la resolución RO. 012-2018, la Unidad Provincial de Gestión Procesal, no tiene la competencia de llevar los registros de carga procesal. No obstante, de oficio en virtud a las potestades con las que cuenta esta Dirección Provincial se solicitó dicha información ante el departamento respectivo, en la cual se hizo conocer que la carga procesal del Dr. Cristóbal Teodoro Veliz Navarrete en el periodo solicitado es: mes de julio con 168 causas en trámite, agosto 160, septiembre 150, octubre 146, noviembre 129, y en el mes de diciembre del año 2018 con 134 causas, ya en el mes de enero del 2019, con 137 causas en trámite, febrero 127, marzo 117, y el mes de abril del 2019 con 107 causas en trámite, carga procesal que aunque es abundante y propia de una Unidad Judicial con competencia en distintas materias como son civil, laboral, mercantil, inquilinato, etc., no justifica el retardo que existió en el cumplimiento de la diligencia de citación como se lo ha expuesto en líneas anteriores.

Que en virtud de lo expuesto y de las pruebas aportadas al expediente se observa que existió aquella demora de forma injustificada por parte de la abogada. Georgina Espín Díaz, Secretaria del despacho, en cuanto a generar y hacer la entrega de las boletas citatorias respectivas a fin de que el citador cumpla con la citación a los demandados en la forma solicitada por la parte actora, y dispuesta por el juzgador en el auto de calificación de demanda.

Que cabe indicar además que mediante Resolución 081-2016, de 5 de mayo de 2016, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de las Dependencias Judiciales a Nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales, en cuyo punto 2.1.2 hace referencia a las atribuciones y responsabilidades de los Secretarios, siendo una de éstas la establecida en el literal b) que indica: “*Elaborar las actas y oficios que disponga el juez*”; de lo expuesto se determina que era atribución de la Secretaria, cumplir diligentemente en la elaboración del oficio y de las boletas citatorias

necesarias, a fin de poner en conocimiento del citador de la Unidad las mismas, para que se pueda llevar a cabo la citación a los demandados de forma oportuna.

Que tomando en consideración las pruebas aportadas al proceso, se ha podido determinar que han transcurrido alrededor de 168 días en los que la sumariada no remitió las comunicaciones pertinentes para que se proceda a la citación de los demandados, tal como lo ordenó el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, mediante auto de 9 de julio del 2018, a las 14h50, sin que exista una justificación razonable y suficiente de su parte que explique la razón de esa demora excesiva, por lo que su actuar presuntamente se encuadraría en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que recomienda se sancione conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada abogada Georgina Annabell Espín Díaz (fojas 187 a 193)

Que el juzgador pluripersonal de segunda instancia una vez dictado su fallo aceptando el recurso de apelación interpuesto, el proceso subido en grado es recibido a través de la ventanilla de Sorteos de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos en Babahoyo, por la servidora judicial responsable Srta. Erika Carrera Herrera, con fecha miércoles 21 de marzo del 2018, a las 09h25.

Que como Secretaria de la Unidad Judicial Civil le fue entregado dicho proceso, cumplió con ponerlo de manera inmediata en el despacho del Juez para su conocimiento, quien con fecha viernes 23 de marzo del 2018, a las 09h12, emitió despacho poniendo en conocimiento de las partes la recepción del proceso con el ejecutorial del Superior.

Que luego de la calificación de la demanda presentada por el actor, se da despacho el miércoles 28 de marzo del 2018, a las 13h21 y por haberse ordenado en providencia que regresen los autos, lo ingresa luego de notificado inmediatamente al despacho del Juez, quien se encontraba haciendo uso de sus vacaciones.

Que el Juez una vez reintegrado de sus vacaciones, dictó auto de fecha jueves 19 de abril del 2018, en el cual manda a completar la demanda; lo que fue cumplido por el actor con fecha 24 abril del 2018.

Que el juicio es recibido con el escrito adjunto mediante formulario F1; inmediatamente lo entrega al despacho del Juez, más el juzgador no podía efectuar la actividad de calificar la demanda por cuanto el flujo procesal en el SATJE, no se lo permitía, situación que escapa de la intención del juez y de su acceso al sistema.

Que luego de sendos intentos infructuosos de subir al SATJE, la actividad de Auto de Calificación de la Demanda, el Juez se vio en la necesidad de mediante providencia del martes 22 de mayo del 2018, a las 11h16, disponer que se oficie a Coordinación y Gestión Procesal, para que se realice el respectivo movimiento en el flujo procesal y se cree la acción de calificar la demanda, y que en su calidad de secretaria cumpla con realizar el oficio y entregarlo personalmente en la Coordinación conforme lo ordenado por el Juez.

Refiere que conforme consta a foja 64 del juicio ejecutivo, con fecha lunes 9 de julio del 2018, a las 14h50, consta subida al SATJE, la actividad de calificación de la demanda una vez superado el inconveniente con el Flujo Procesal, situación que no dependió en forma alguna del juzgador menos todavía de su persona.

Que como consta en el auto de calificación de la demanda, se dispone que se envíe atento deprecatorio a uno de los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, entregado inmediatamente después de notificada la providencia, a la Ayudante Judicial quien por un lapsus dirigió el oficio a uno de los Jueces de la Unidad Judicial Laboral de Guayaquil, provincia de Guayas.

Que se procedió a efectuar el sorteo del deprecatorio radicándose la competencia del mismo a la Jueza Diana Marcela Gonzales Benítez, la misma que inadmite la demanda de deprecatorio y es devuelto el 26 de julio del 2018.

Que ante ello se vuelve a disponer envío del Deprecatorio mediante auto de Sustanciación de jueves 4 de octubre del 2018, a la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Guayaquil, dando cumplimiento en su calidad de secretaria conforme acta de sorteo deprecatorio que obra en el proceso.

Que como corresponde al procedimiento interno, previo envío al citador se deben obtener las copias físicas y certificarlas, más en este caso el allí actor y aquí denunciante Roberto Francisco Macías Stavseth nunca se acercó a obtener dichas copias para proseguir con el procedimiento de citación, facilidades que las presta la parte procesal respectiva. Ante ello, debió pedirle al ayudante judicial que acuda a la copiadora particular que existe en la planta baja de la Unidad Judicial y obtenga las copias necesarias, a su costas, precisamente con el fin de que el proceso no tenga demora por esta inacción del demandante.

Que obtenidas las copias, procedió a sellarlas y certificarlas; más, al intentar habilitar la bandeja de la actividad citaciones en el SATJE, no era posible por el flujo procesal del sistema, viéndose en la obligación de solicitar vía telefónica al departamento correspondiente la habilitación, situación que no se dio de inmediato, sino que tuvo un retraso de varios días, y ante su reiterada insistencia se lo habilitó, procediendo inmediatamente a registrar la actividad de las boletas citatorias de los accionados, que fue dirigido hacia el citador de la Unidad Judicial Civil mediante Oficio 02286-2019.

Que como constancia de la habilitación de la bandeja de citaciones consta la razón que emite el sistema informático, la misma que es firmada por su persona en calidad de secretaria del despacho y donde además consta el recibido del Citador señor Willian Raúl Ojeda Barragán, y una vez recibida las actas de citación, inmediatamente sienta las razones correspondientes y las agrega al proceso físico.

Que en calidad de secretaria cumplió con sentar la razón ordenada en el auto de sustanciación de fecha miércoles 5 de junio del 2019, a las 15h06, misma que consta de 20 de junio del 2019, donde indica que han transcurrido 233 días desde la calificación de la demanda hasta el envío a citaciones.

Que es evidente que el lapso transcurrido no ha dependido de su actuar como Secretaria de la Unidad Judicial sino a razones externas que no dependen de su voluntad como lo ocurrido con el sistema informático que no permitía subir las actividades judiciales, que todo lo afirmado consta verificado de manera documental en el expediente físico así como en el expediente electrónico del proceso.

Que de lo expuesto como eventos fácticos se puede verificar que no ha incurrido en ninguna actuación que propiciara retraso en la tramitación del mencionado proceso civil como falazmente pretende hacer aparecer el denunciante.

Que en el numeral IV.3 de la denuncia, se hace mención que el jueves 19 de abril de 2018, a las 11h03, se dictó auto mediante el cual el Juez de la causa dispuso que el actor complete su demanda, indicando el denunciante que transcurrieron más de tres meses después de que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos se pronunció. Lo que omite a su conveniente mencionar el denunciante y, que

he dejado debidamente detallado en esta contestación de manera previa son las actividades y circunstancias que se generaron durante ese lapso, que justifica cabalmente el mismo y no, como pretende hacer figurar quien denuncia, han sido más de tres meses actividad procesal.

Que deja en claro que si bien el pronunciamiento del Tribunal de Alzada fue de fecha 10 de enero de 2018, las 16h12; el proceso no fue ingresado a la Unidad Judicial Civil de este cantón a través de Ventanilla sino hasta el día miércoles 21 de marzo del 2018, a las 09h25, situación de la que no tiene responsabilidad alguna, donde existen más de setenta días en los que obviamente no podía poner en conocimiento del Juez el proceso simple y llanamente porque no había sido ingresado a esta Unidad Judicial y, por ende, a la Secretaría a su cargo. Deslinda por ende responsabilidad en ese lapso que, como indicó, muy a su conveniencia omite el denunciante aclarar.

Que el denunciante omite las actividades desarrolladas durante el lapso comprendido desde el 23 de marzo de 2018 hasta el 19 de abril del mismo año, además de que el Juez de la causa estuvo haciendo uso de sus vacaciones anuales, y los problemas presentados por el SATJE con el flujo procesal que no permitía subir actividades, por lo que es reprochable ese pretense acomodo de hechos para tratar de hacer aparecer una inacción de parte del ente judicial en el proceso, lo que no ocurrió y es verificable con el expediente físico y electrónico.

Que cuestiona que se haya remitido deprecatorio para citar a uno de los jueces de lo laboral del cantón Guayaquil, cuando lo correcto era que se depreque a uno de los jueces de lo Civil de dicho cantón. En tal sentido también ha aclarado que la elaboración del oficio respectivo, que no fue generado por su persona, contenía dicho error y fue lo que propició que se sortee con esa denominación de juez con una materia diferente. Lo que fue también corregido como ha indicado de manera detallada.

Que como se indica en la denuncia, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2019, a las 11h56, solicitó el denunciante que como Secretaria siente razón si dentro de los autos constaba que los demandados ya habían sido citados; el Juez actuante dispone en providencia del 21/03/2019, 12:51 conforme consta en el SATJE que siente la razón solicitada, procediendo a sentar la razón respectiva con fecha 21 de marzo de 2019, a las 14:59, conforme también consta en el SATJE, mediando dos horas con ocho minutos entre la disposición del juzgador y la actividad de razón sentada por su persona, por lo que en sus actuaciones no ha existido retardo injustificado como se pretende hacer parecer, tomando las propias palabras del denunciante plasmadas en su denuncia.

Que al lapso para el envío de los documentos a la Oficina de Citaciones, previamente también ha sustentado de manera específica cuáles fueron las actividades ejecutadas, los inconvenientes informáticos y físicos, entre estos últimos, la falta de comparecencia de la parte actora para obtener las copias de los documentos necesarios para poder citar, que finalmente tuvieron que ser pagados por su persona, de su patrimonio, a fin de que se pudiera continuar con el trámite.

Que en este tipo de juicios la citación debe hacerse adjuntando copia de la demanda y demás documentos atinentes, so pena de incurrir en una violación del derecho constitucional a la defensa de él o los demandados; y, de generar una nulidad procesal por una citación incompleta. Pero, de manera falaz el denunciante pretende beneficiarse de su propia inacción para tratar de imputar el retraso que él mismo ocasionó al órgano judicial, incluyéndola como secretaria, cuando aquello como ha verificado, no corresponde a la realidad.

Que el actual denunciante jamás otorgó las facilidades elementales para la citación, pero sí utiliza esa circunstancia para figurar un retardo injustificado de su parte que no tiene cabida. Eso es reprochable por faltar a la verdad y buena fe.

Que la “*tamaño negligencia*” le ha ocasionado graves e ingentes perjuicios (pero no especifica ni menos aún demuestra y sustenta cuáles) perjudicándolo en su derecho “*de perder la acción ejecutiva propuesta oportunamente*”; afirmaciones que no hacen sino confirmar el extravío jurídico (por no decir nuevo acomodo de frases para alterar los hechos) puesto que, reitera, iniciado el trámite procesal y encontrándose este discurriendo no cabe la figura de la prescripción para “*perder una acción ejecutiva*”, toda vez que el “*perder*” la acción significaría que cumplido el trámite propio de este tipo de juicios la Justicia no le dé la razón, no guarda relación con la prescripción con que pretende relacionarla. Insisto, son dos cosas muy distintas la prescripción y el pronunciamiento judicial en sentencia o auto definitivo si fuere del caso.

Que el denunciante en sus propias palabras afirma que el 4 de junio de 2019, a las 14h16, solicitó se certifique el tiempo transcurrido desde la notificación del auto de calificación inicial hasta la fecha de envío del proceso al Departamento de Citaciones. Al día siguiente 5 de junio de 2019 a las 15h06, existe la disposición del Juez respecto de lo petitionado, disponiendo que actúe la abogada Ilian Maldonado Tapia, por encargo del despacho, según acción de personal 2881-DPLR-2019. Al asumir nuevamente mis funciones me correspondió cumplir con lo dispuesto, sentando la razón respectiva.

Que la denuncia en lo que respecta a sus actuaciones indicando que habría incurrido en responsabilidad por demora contenida en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial, pero el texto de dicho artículo condiciona que esa demora sea injustificada o negligente y, en el presente caso, de lo que consta en el proceso físico y electrónico, no se configuran ninguno de los dos requisitos para considerar sancionable el lapso transcurrido que, como ha expuesto de manera singularizada, no ha dependido de su voluntad, de su actuar ni de su dejar de actuar, puesto que ha cumplido cabal y oportunamente con todo lo que le fue dispuesto en el proceso que originó esta denuncia.

La servidora judicial sumariada termina alegando que es claro que lo denunciado en su contra no tiene asidero fáctico ni normativo, sin embargo se le ha iniciado este sumario disciplinario por una infracción no correspondiente a lo obrado por su persona, pues no toda conducta aparentemente típica en realidad lo es, y además ha quedado demostrado que el denunciante ha omitido a conveniencia y cambiado también a conveniencia situaciones dentro de su denuncia para ubicar de su parte un actuar perjudicial inexistente, buscando que se la sancione de la manera más grave posible, cuando aquello es atentar contra las garantías básicas del debido proceso y las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial. Refiere que este sumario iniciado en su contra violenta además sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 1, 75, 76.1, 76.3, 76.7, 82, 226 de la Constitución de la República.

Que solicita por ser lo pertinente y en estricto derecho conforme lo ha demostrado, se confirme su estado de inocencia y se archive el presente sumario disciplinario, por cuanto en forma alguna ha incurrido en el comportamiento típico denunciado en su contra, conforme se verifica de las actuaciones que como Secretaria ha cumplido dentro del proceso previamente singularizado. Concordante con ello pide de manera expresa que la denuncia presentada en su contra por Roberto Francisco Macías Stavseth, sea calificada de maliciosa o temeraria, y se le imponga al abogado Iván Muñoz Mata, la multa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete (fojas 354 a 359)

Que de la lectura de dicha resolución de revocatoria, en parte alguna establece una tipificación respecto de las presuntas infracciones disciplinarias denunciadas, sin embargo de lo cual, en el auto de apertura

se acepta de manera directa y sin efectuar el elemental ejercicio de adecuación típica, como infracciones para mí como juez denunciado, la contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ubicando la figura de manifiesta negligencia allí contemplada; y, para la abogada Georgina Anabel Espín Díaz, como secretaria, la del artículo 127 ibíd., Pero, reitero, no se aprecia la carga argumentativa indispensable conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, como tantas veces lo ha indicado en sus sentencias la Corte Constitucional, para considerar que efectivamente se corresponda el presunto comportamiento de nosotros como servidores judiciales a esas conductas típicas, lo que constituye una violación del derecho a la defensa, al tener que defenderme de un tipo administrativo por la sola mención del denunciante que ha sido acogida, sin motivación, en el auto de apertura indicado.

Que no existe coherencia en lo manifestado textualmente en el auto de apertura: “(...) dispongo la apertura del sumario disciplinario en contra del Ab. Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos en Babahoyo, y de la Ab. Georgina Annabell Espín Díaz en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos en Babahoyo, quienes a criterio del denunciante retardaron la tramitación del juicio ejecutivo No. 12334-201701183, y con sus conductas habrían vulnerado las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica y que existiría una manifiesta negligencia (...)”. Estas afirmaciones en el ámbito administrativo disciplinario son simplemente inviables, no pueden coexistir en unidad de tiempo. O, en otras palabras, la manifiesta negligencia no puede coexistir (como infracción disciplinaria) con una vulneración de las normas constitucionales singularizadas ni, con un retardo injustificado porque, precisamente para esos casos, existe la tipificación respectiva, que no es ni la del artículo 109 numeral 7; ni, la del artículo 127 del COFJ. Esta incongruencia que inobserva norma orgánica deviene a su vez en violación de normas constitucionales (garantías del debido proceso, Artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador) lo que invalida el auto de apertura a sumario. Sobre este tipo de situaciones la justicia ordinaria y constitucional se ha pronunciado en vastas sentencias, siendo una situación superada en el sistema judicial ecuatoriano.

Que lo actuado como Juez dentro del proceso 12334-2017-01183, confirma que no ha cometido ninguna acción ni omisión que configure la infracción típica que se me imputa.

Que en el numeral IV.3 de la denuncia, se hace mención que el jueves 19 de abril de 2018, a las 11h03, se dictó auto mediante el cual el Juez de la causa dispuso que el actor complete su demanda, indicando el denunciante que transcurrieron MÁS DE TRES MESES después de que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos se pronunció. Lo que OMITE a su conveniente mencionar el denunciante y, que he dejado debidamente detallada en esta contestación de manera previa son las actividades y circunstancias que se generaron durante ese lapso, que justifica cabalmente el mismo y no, como pretende hacer figurar quien denuncia, han sido más de tres meses actividad procesal.

Que hay que dejar en claro que si bien el pronunciamiento del Tribunal de Alzada fue de 10 de enero de 2018, a las 16h12; el proceso no fue ingresado a la Unidad Judicial Civil de este cantón a través de Ventanilla sino hasta el día miércoles 21 de marzo del 2018, a las 09h25, situación de la que no tengo responsabilidad alguna, donde existen más de setenta días en los que obviamente no podía poner en conocimiento del Juez el proceso simple y llanamente porque no había sido ingresado a esta Unidad Judicial y, por ende, a la Secretaría a mi cargo. Deslindo por ende responsabilidad en ese lapso que, como indiqué, muestro a su conveniencia OMITE el denunciante aclarar.

Que también omite el denunciante las actividades desarrolladas durante el lapso comprendido desde el 23 de marzo de 2018 hasta el 19 de abril del mismo año, además de que el Juez de la causa estuvo haciendo uso de sus vacaciones anuales, y los problemas presentados por el SATJE con el flujo procesal

que no permitía subir actividades, por lo que es reprochable ese pretensio acomodado de hechos para tratar de hacer aparecer una inacción de parte del ente judicial en el proceso, lo que no ocurrió y es verificable con el expediente físico y electrónico.

Que cuestiona que se haya remitido deprecatorio para citar a uno de los jueces de lo laboral del cantón Guayaquil, cuando lo correcto era que se depreque a uno de los jueces de lo Civil de dicho cantón. En tal sentido también he aclarado que la elaboración del oficio respectivo, que no fue por mí generado, contenía dicho error y fue lo que propició que se sortee con esa denominación de juez con una materia diferente. Lo que fue también corregido como he indicado de manera detallada.

Que posteriormente, como se indica en la denuncia, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2019, a las 11h56, solicitó el denunciante que como Secretaria siente razón si dentro de los autos constaba que los demandados ya habían sido citados; el Juez actuante dispone en providencia del 21/03/2019 12:51 conforme consta en el SATJE, que la suscrita siente la razón solicitada, procediendo a sentar la razón respectiva con fecha 21 de marzo de 2019, a las 14:59, conforme también consta en el SATJE, mediando dos horas con ocho minutos entre la disposición del juzgador y la actividad de razón por mí sentada, por lo que en mis actuaciones no ha existido retardo injustificado como se pretende hacer parecer, tomando las propias palabras del denunciante plasmadas en su denuncia.

Que respecto al lapso para el envío de los documentos a la Oficina de Citaciones, previamente también he sustentado de manera específica cuáles fueron las actividades ejecutadas, los inconvenientes informáticos y físicos, entre estos últimos, la falta de comparecencia de la parte actora para obtener las copias de los documentos necesarios para poder citar, que finalmente tuvieron que ser pagados por mí, de mi patrimonio, a fin de que se pudiera continuar con el trámite. Como debe conocer el aquí denunciante y más todavía su abogado patrocinador, en este tipo de juicios la citación DEBE hacerse adjuntando copia de la demanda y demás documentos atinentes, so pena de incurrir en una violación del derecho constitucional a la defensa de él o los demandados; y, de generar una nulidad procesal por una citación incompleta. Pero, de manera FALAZ el aquí denunciante pretende beneficiarse de su propia inacción para tratar de imputar el retraso que él mismo ocasionó al órgano judicial, incluyéndome como Secretaria, cuando aquello como he verificado, no corresponde a la realidad. Nada dice sobre que jamás otorgó las facilidades elementales para la citación, pero sí utiliza esa circunstancia para figurar un retardo injustificado de mi parte que no tiene cabida.

Que pretende también erradamente el denunciante hacerle responsable de lo que, en su argumento ha ubicado la parte accionada dentro de su contestación, esto es, como excepción previa la prescripción de la acción. Aquí señor Director o existe una supina ignorancia de parte del denunciante y su patrocinador o, es más que evidente la velada intención de causar daño, puesto que la excepción previa indicada nada tiene que ver con el trámite procesal sino que, por elemental norma procesal se refiere al tiempo con que cuenta una persona para proponer una acción, no con el lapso del trámite una vez propuesta, eso es otra cosa y tiene otra denominación en nuestra legislación. Podríamos tomarlo como un error de buena fe por su evidente desconocimiento, pero ante los reiterados “acomodos” de términos y situaciones hacen creer que existe una intención de causar daño sin justificación.

Que a “*tamania negligencia*” le ha ocasionado graves e ingentes perjuicios (pero no especifica ni menos aún demuestra y sustenta cuáles) perjudicándolo en su derecho “*de perder la acción ejecutiva propuesta oportunamente*”; afirmaciones que no hacen sino confirmar el extravío jurídico (por no decir nuevo acomodado de frases para alterar los hechos) puesto que, reitero, iniciado el trámite procesal y encontrándose este discutiendo no cabe la figura de la prescripción para “*perder una acción ejecutiva*”, toda vez que el “*perder*” la acción significaría que cumplido el trámite propio de este tipo de juicios la Justicia no le dé la razón, no guarda relación con la prescripción con que pretende relacionarla. Insisto,

son dos cosas muy distintas la prescripción y el pronunciamiento judicial en sentencia o auto definitivo si fuere del caso.

Que el denunciante en sus propias palabras afirma que el 4 de junio de 2019, a las 14h16, solicitó se certifique el tiempo transcurrido desde la notificación del auto de calificación inicial hasta la fecha de envío del proceso al Departamento de Citaciones. Al día siguiente 5 de junio de 2019 a las 15h06, existe la disposición del Juez respecto de lo peticionado, disponiendo que actúa la Abg. Ilian Maldonado Tapia, por encargo del despacho, según acción de personal 2881-DPLR-2019. Al asumir nuevamente mis funciones me correspondió cumplir con lo dispuesto, sentando la razón respectiva.

Que la denuncia en lo que respecta a mis actuaciones indicando que habría yo incurrido en responsabilidad por demora contenida en el Art. 127 del Código Orgánico de la Función Judicial, pero el texto de dicho artículo condiciona que esa demora sea injustificada o negligente y, en el presente caso, de lo que consta en el proceso físico y electrónico, no se configuran ninguno de los dos requisitos para considerar sancionable el lapso transcurrido que, como he expuesto de manera singularizada, no ha dependido de mi voluntad, de mi actuar ni de mi dejar de actuar, puesto que he cumplido cabal y oportunamente con todo lo que me fue dispuesto en el proceso que originó esta denuncia.

Que es claro que lo denunciado en mi contra no tiene asidero fáctico ni normativo, sin embargo se me ha iniciado este sumario disciplinario por una infracción no correspondiente a lo por mí obrado, pues no toda conducta aparentemente típica en realidad lo es, y además ha quedado demostrado que el denunciante ha omitido a conveniencia y cambiado también a conveniencia situaciones dentro de su denuncia para ubicar de mi parte un actuar perjudicial inexistente, buscando que se me sancione de la manera más grave posible, cuando aquello es atentar contra las garantías básicas del debido proceso y las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial. Este sumario iniciado en mi contra violenta además mis derechos constitucionales establecidos en los artículos 1, 75, 76.1, 76.3, 76.7, 82, 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 132 consta copia certificada del auto de calificación de la demanda de 9 de julio del 2018, suscrita por el abogado Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, dentro del juicio ejecutivo No. 12334-2017-01183, en la cual indicó: *“(...) En lo principal, atento a las consideraciones realizadas en el ejecutorial emitido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Babahoyo, la demanda propuesta por ROBERTO FRANCISCO MACIAS STAVSETH, es clara, precisa y cumple los requisitos legales (...) Se ordena la citación de la demandada, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, en la persona de sus representantes legales señores JOHNNY TERAN SALCEDO y JUAN ACURIO ROMERO, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, en la dirección indicada en la demanda. En aplicación de los artículos 355 y 333, numeral 3 del COGEP, se concede el término de quince (15) días para que la demandada proponga alguna de las excepciones taxativas del artículo 353 del código citado (...)”*.

7.2 A foja 133 consta copia certificada del Oficio 12334-2017-01183-OFICIO-04430-2018, de 24 de julio de 2018, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial Laboral del catón Guayaquil, provincia de Guayas, por medio del cual se depreca la diligencia de citación, para proceder a citar a la Procuraduría General del Estado.

7.3 De foja 134 a 135 consta copia certificada del acta de sorteo de deprecatorio y la razón de 24 de julio de 2018, sentada por la abogada Georgina Annabell Espín Díaz, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, donde se evidencia que la competencia para conocer el deprecatorio radicó en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

7.4 A foja 138 consta copia certificada del escrito presentado el 28 de septiembre del 2018, por el señor Roberto Francisco Macías Stavseth, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, en el cual entre otros aspectos refiere sobre la citación a los demandados, indicando que desde el auto de calificación de demanda dictado el 9 de julio del 2018, y notificado el 10 de julio del 2018, han transcurrido casi tres meses sin que aún se realicen las diligencias de citación de los demandados dentro del proceso, por lo que solicita se sirva disponer que se cumpla inmediatamente con la citación de los demandados en este proceso, tal como fue ordenado en el auto de calificación de demanda dictado hace casi tres meses.

7.5 A foja 139 consta copia certificada de la providencia de 4 de octubre del 2018, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, donde el Juez sumariado dispuso que se cuente con la intervención del señor procurador General del Estado o de su Delegado Regional en la ciudad de Guayaquil, a quien se notificará en la ciudad de Guayaquil, para lo cual dispuso se remita atento deprecatorio virtual.

7.6 A foja 140 consta copia certificada del escrito presentado el 10 de octubre de 2018, por el señor Roberto Francisco Macías Stavseth, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, en el cual solicito la revocatoria parcial del decreto de 4 de octubre de 2018, en el sentido de que se deje sin efecto lo dispuesto en el numeral “PRIMERO” y en su lugar se disponga que se cite con la demanda al señor Procurador General del Estado, doctor Iñigo Salvador Crespo, quien deberá ser citado con la demanda y auto de la calificación inicial en las oficinas de la Dirección Provincial de la Procuraduría General del Estado de Los Ríos, y se disponga que la actuaria del despacho siente razón dentro de autos haciendo constar si ya fueron citados los personeros municipales, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo, dentro de la causa.

7.7 A foja 141 consta copia certificada de la providencia de 12 de octubre del 2018, dictada por el abogado Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, indicando que la actuaria siente razón en el sentido solicitado y previo a pronunciarse sobre la revocatoria solicitada, corre traslado a las partes por el término de 72 horas.

7.8 A foja 142 consta copia certificada de la razón de 18 de octubre del 2018, sentada por la actuaria del despacho abogada. Georgina Espín Díaz, en la cual señaló: *“Siento como tal señor juez, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación que antecede, y previa la revisión exhaustiva del proceso y sistema Satje, debo manifestar que de autos No consta que se ha dado cumplimiento con la citación a los demandados”*.

7.9 A foja 143 consta copia certificada de la providencia de 19 de octubre del 2018, dictada por el abogado Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, en la cual indicó lo siguiente: *“Agréguese a los autos la razón que antecede, de la que se desprende que no se ha cumplido con la citación a los demandados, por lo que se dispone se les cite en los lugares señalados. No procede la revocatoria solicitada por la parte actora, por lo que se dispone cumplir con remitir electrónicamente deprecatorio virtual a uno de los señores jueces de la Unidad Judicial de lo Civil de la ciudad de Guayaquil, para el cumplimiento de la diligencia dispuesta, a quien se remitirá en el día despacho en forma, ofreciendo reciprocidad en casos análogos”*.

7.10 A foja 144 consta copia certificada del Oficio 12334-2017-01183-OFICIO-06348-2018, de 29 de octubre de 2018, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por medio del cual se deprecia la diligencia de citación, para proceder a citar a la Procuraduría General del Estado.

7.11 De foja 145 a 146 consta copia certificada del acta de sorteo de deprecatorio y la razón sentada por la abogada Georgina Annabell Espín Díaz, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, donde se evidencia que la competencia para conocer el deprecatorio radicó en la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

7.12 A foja 147 consta copia certificada del escrito presentado por el señor Roberto Francisco Macías Stavseth, el 14 de marzo del 2019 a las 11h56, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183; por medio del cual, solicitó, que disponga a la actuaria del despacho que siente razón dentro de los autos haciendo constar si ya fueron citados los personeros municipales, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, dentro de la causa, conforme se encuentra ordenado en auto de calificación de demanda dictado el día lunes 9 de julio del 2018 a las 14h50, esto es hace más de ocho meses.

7.13 A foja. 148 consta copia certificada de la providencia de 21 de marzo de 2019, donde el Juez sumariado dentro de la mencionada causa, en atención a lo solicitado dispuso que se siente razón indicando si se dio cumplimiento con las citaciones ordenadas en auto de fecha lunes 9 de julio del 2018.

7.14 A foja. 149 consta copia certificada de la razón de 21 de marzo de 2019, sentada por la abogada Georgina Annabell Espín Díaz, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, en la cual señaló lo siguiente: *“Siento como tal señor Juez, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación que antecede, y previa la revisión exhaustiva del proceso y sistema Satje, debo manifestar que de autos NO consta que se ha dado cumplimiento a todo lo ordenado en auto de fecha lunes 9 de julio del 2018, a las 14h50”*.

7.15 A foja 150 consta copia certificada de la providencia de 21 de marzo de 2019, dictada por el abogado Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, en la que dispuso: *“Agréguese al proceso la razón actuarial que antecede la cual indica: ‘Juicio No 12334-2017-01183.- Razón: Siento como tal señor Juez, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación que antecede, y previa la revisión exhaustiva del proceso y sistema Satje, debo manifestar que de autos NO consta que se ha dado cumplimiento a todo lo ordenado en auto de fecha lunes 9 de julio del 2018 ,a las 14h50. -Particular que en esta fecha pongo al despacho para los fines de ley. - Lo Certifico. Babahoyo, 21 de marzo del 2019’; y en virtud de lo expuesto se dispone se cumpla con las citaciones ordenadas. - Cúmplase y Notifíquese”*.

7.16 De foja 151 a 152 consta copia certificada de las boletas de citación de 3 de abril del 2019, suscritas por la abogada Georgina Annabell Espín Díaz, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, dirigidas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo, para el señor Alcalde y para el Procurador Síndico respectivamente.

7.17 De foja 153 a 154 consta copias certificadas del Oficio 12334-20174-01183-OFICIO-02286-2019, de 3 de abril de 2019, suscrito por la abogada Georgina Annabell Espín Díaz, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, dirigido al citador de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Babahoyo, y la razón de envío de 10 de abril del 2019.

7.18 A foja. 174 consta copia certificada del escrito presentado el 4 de junio de 2019, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, por Roberto Francisco Macías Stavseth; en el cual, se aprecia que solicitó al Juez sumariado, se sirva disponer que la actuaria del despacho sienta razón dentro de los autos certificando el tiempo transcurrido desde la notificación del auto de calificación inicial dictado el día lunes 9 de julio del 2018 a las 14h50, hasta el día del envío de la causa al departamento de citaciones para el cumplimiento de las citaciones ordenadas en dicho auto de calificación.

7.19 A foja 175 consta copia certificada de la providencia de 5 de junio del 2019, dictada por el Juez sumariado, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183; en la cual, dispuso que la Secretaria del despacho sienta razón conforme a lo solicitado, disponiendo que actúe la abogada Ilian Maldonado Tapia, por encargo del despacho.

7.20 A foja 177 consta copia certificada de la razón sentada el 20 de junio del 2019, por la abogada Georgina Annabell Espín Díaz, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, en la que indicó: *“(...) Señor Juez, siento como tal que de la revisión del proceso se evidencia que el tiempo transcurrido desde la notificación del auto de calificación inicial dictado el día lunes 09 de julio del 2018, las 14h50, hasta el día del envío de las boletas de notificaciones al Departamento de citaciones para el cumplimiento de las citaciones, es de 233 días hábiles. Se deja indicado que se dispone el cumplimiento de las citaciones a los accionados en auto de sustanciación de fecha jueves 21 de marzo del 2019, las 15h51, cumpliéndose con lo dispuesto diligentemente. -Particular que informo a usted para los fines de ley, en esta fecha.- Lo Certifico. Babahoyo, 20 de junio del 2019”*.

7.21 De fojas 401 a 408 consta copias certificadas de los formularios F.01, anexados por el departamento de archivo de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Babahoyo, donde constan los movimientos del juicio 12334-2017-01183, desde el año 2017, hasta la actualidad.

7.22 De fojas 484 a 520 constan copias certificadas de las acciones de personal, respecto a las vacaciones, permisos, y encargos de otros despachos de la servidora judicial sumariada, en el lapso comprendido entre octubre del año 2017 a julio del 2019.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente el señor Roberto Francisco Macías Atavseth, actor dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, presentó una denuncia en contra de los abogados Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete y Georgina Annabell Espín Díaz, por sus actuaciones como Juez y Secretaria, respectivamente de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, pues dentro del mencionado juicio existiría un retardo en la tramitación, al presuntamente no haber notificado oportunamente a los demandado; razón por la cual, habrían incurrido el Juez y la Secretaria en las infracciones disciplinarias previstas en los artículo 109, numeral 7 y 127 del Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente, esto es *“INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”*; y, *“RESPONSABILIDAD POR DEMORA.- Las*

secretarias y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos”.

Es importante señalar que de conformidad a lo indicado en el punto 3.1 de la presente resolución, respecto a la Resolución 12-2020, emitida por la cual la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, la sentencia de la Corte Constitucional 3-19-CN20, de 29 de julio de 2020, mediante Memorando DP12-CPCD-2020-0184-M, de 26 de noviembre de 2020, el abogado Saúl David Burgos Martínez, Secretario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura (e), solicitó al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del abogado Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (sumariado).

Mediante Oficio 0017-2021-SMCPJLR, de 5 de marzo de 2021, la abogada Alexandra Haz Moreno, Secretaria Relatora de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, puso en conocimiento la resolución dictada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, quienes señalaron lo siguiente: “(...) *Por lo analizado, verificado el escenario de las actuaciones del Juez denunciado, **SE CONCLUYE** que no se encuentra la justificación de la infracción correspondiente en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”.

En consecuencia, se concluye que en el presente expediente los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, determinaron que las actuaciones del servidor judicial sumariado no se subsumen en la falta disciplinaria gravísima denunciada en su contra, requisito necesario de procedibilidad para poder determinar responsabilidad administrativa; sin embargo, éste órgano únicamente se pronunciará respecto de la conducta de la abogada Georgina Annabell Espín Díaz, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos referente a los hechos por los cuales se inició el presente expediente disciplinario (artículo 127⁶ del Código Orgánico de la Función Judicial).

En ese sentido, del acervo probatorio se tiene que dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, el 9 de julio de 2018, el abogado Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, indicó: “(...) *la demanda propuesta por ROBERTO FRANCISCO MACIAS STAVSETH, es clara, precisa y cumple los requisitos legales (...)* Se ordena la citación de la demandada, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, en la persona de sus representantes legales señores JOHNNY TERAN SALCEDO y JUAN ACURIO ROMERO, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, en la dirección indicada en la demanda (...)” y a la Procuraduría General del Estado por medio de un deprecatorio a la ciudad de Guayaquil.

En tal virtud, mediante sorteo y de conformidad con la razón sentada por la Secretaria sumariada de 24 de julio de 2019, la competencia para conocer el deprecatorio recayó en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; quienes por falta de competencia, no conocieron el juicio ejecutivo 12334-2017-01183 y lo devolvieron el 25 de julio de 2018 a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

Posteriormente, el señor Roberto Francisco Macías Stavseth (parte actora del juicio) presentó un escrito el 28 de septiembre de 2018 solicitando que realicen la diligencia de citación a los demandados, por cuanto ya ha transcurrido tres meses desde la calificación de la demanda (9 de julio de 2018).

⁶ Ref: “Art. 127.- RESPONSABILIDAD POR DEMORA.- Las secretarias y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos”.

Al respecto, el Juez de la causa, mediante providencia de 4 de octubre de 2018, dispuso nuevamente que se realice el deprecatorio para citar al Procurador General del Estado o su delegado Regional; por lo que el actor, señor Roberto Francisco Macías Stavseth, mediante escrito de 10 de octubre de 2018, solicitó que al señor Procurador General del Estado, doctor Íñigo Salvador Crespo, se le cite con la demanda y auto de la calificación inicial en las oficinas de la Dirección Provincial de la Procuraduría General del Estado de Los Ríos, y se disponga que la actuaria del despacho sienta razón dentro de autos haciendo constar si ya fueron citados los Personeros Municipales, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo, dentro de la causa.

Mediante providencia de 12 de octubre de 2018, el Juez de la causa dispuso a la actuaria del despacho que sienta razón si los Personeros Municipales, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo, ya han sido citados con la demanda, a lo que la Secretaria sumariada con razón de 18 de octubre 2018 indicó: “(...) *debo manifestar que de autos No consta que se ha dado cumplimiento con la citación a los demandados*”; en ese sentido, el Juez de la causa dispuso que cite a los demandados en los lugares señalados; por lo que, la Secretaria sumariada mediante oficio No. 12334-2017-01183-OFICIO-06348-2018, de 29 de octubre de 2018, remite el deprecatorio a la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, lugar donde recayó la competencia mediante el sorteo realizado.

Nuevamente, el señor Roberto Francisco Macías Stavseth ingresó un escrito el 14 de marzo del 2019, dentro del mencionado juicio ejecutivo, solicitó al Juez que la actuaria del despacho sienta razón dentro de los autos haciendo constar si ya fueron citados los Personeros Municipales, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, conforme consta en el auto de calificación de la demanda dictado el 09 de julio del 2018, pues han transcurrido 8 meses desde la misma; para lo cual, el Juez mediante providencia de 21 de marzo de 2019, dispuso que la actuaria certifique, si se ha dado cumplimiento con la citación a los demandados.

Al respecto, la sumariada mediante razón sentada de 21 de marzo de 2019, indicó lo siguiente: “*Siento como tal señor Juez, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación que antecede, y previa la revisión exhaustiva del proceso y sistema Satje, debo manifestar que de autos NO consta que se ha dado cumplimiento a todo lo ordenado en auto de fecha lunes 9 de julio del 2018, a las 14h50*”; por lo que, el Juez de la causa, ese mismo día, mediante providencia de 21 de marzo de 2019 dispuso a la actuaria del despacho que se cumpla con las citaciones a los demandados, siendo esta disposición cumplida el 03 de abril de 2019 por la Secretaria sumariada, conforme consta a fojas 151 a 152 las boletas de citación, dirigido al citador de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Babahoyo, y la razón de envío de 10 de abril de 2019.

Al respecto, el actor, señor Roberto Francisco Macías Stavseth, ingresó un escrito el 4 de junio de 2019, solicitando al Juez que la actuaria del despacho sienta razón dentro de los autos el tiempo transcurrido desde la calificación de la demanda, dictado el 9 de julio del 2018 hasta el día del envío al departamento de citaciones.

En atención a lo solicitado por el actor dentro del proceso, mediante providencia de 5 de junio de 2019, dispuso a la actuaria del despacho que sienta razón conforme lo solicitado por el actor, esto es, el tiempo transcurrido desde la calificación de la demanda, hasta la remisión de las boletas de citación a la oficina de citaciones; por lo que, mediante razón de 20 de junio de 2019, la abogada Georgina Annabell Espín Díaz, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos indicó: “(...) *Señor Juez, siento como tal que de la revisión del proceso se evidencia que el tiempo transcurrido desde la notificación del auto de calificación inicial dictado el día lunes 09 de julio del*

2018, las 14h50, hasta el día del envío de las boletas de notificaciones al Departamento de citaciones para el cumplimiento de las citaciones, es de 233 días hábiles”.

Continuando con el análisis, se evidencia que en el presente expediente disciplinario constan copias certificadas de las acciones de personal de la servidora judicial, abogada Georgina Annabell Espín Díaz, respecto a vacaciones y licencias dentro de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo; así como, las fechas que subrogaron sus funciones, considerados desde el mes de julio de 2018 hasta el mes de abril de 2019, sumando un total de 65 días, quedando aproximadamente 168 días sin justificar de los 233 días expuestos en la razón de la acturia sumariada de 4 de junio de 2019.

De los hechos antes descritos se constata que la servidora judicial sumariada, una vez que fue calificada la demanda el 9 de julio de 2018, por el abogado Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, demoró aproximadamente 168 días para realizar el envío de las boletas de notificaciones al departamento de citaciones, existiendo notablemente un retardo en el servicio; sin embargo, corresponde determinar si ese retardo se adecua a la infracción disciplinaria, imputada y prevista en el artículo 127 de Código Orgánico de la Función Judicial.

Al respecto, se observa que la sumariada alegó que el señor Roberto Francisco Macías Atavseth, actor dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, no proporcionó las copias necesarias para remitir las boletas de citación con la documentación pertinente a la oficina de citaciones, hecho por el cual se habría producido la demora; no obstante, al revisar los medios de prueba que componen el presente expediente disciplinario, no se evidencia que exista prueba fehaciente y clara que permita establecer que el actor dentro del juicio ejecutivo 12334-2017-01183, haya entregado las copias de la demanda y estas hayan sido recibidas en la Unidad Judicial; por lo tanto, se establece que existe duda razonable sobre la responsabilidad de la sumariada en el presunto hecho constitutivo de infracción disciplinaria; figura jurídica que puede traducirse como *“C) [...] aquel estado del proceso que, luego de la comparación y la consideración completas de toda la evidencia, deja las mentes de los jurados en tal condición que no pueden decir que sienten una convicción perdurable, con certeza moral, acerca de la verdad de la imputación”*⁷.

En esta línea es importante manifestar que la presunción de inocencia no puede entenderse reducida al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, así lo exponen los tratadista Juan Manuel Ortega y Lizeth García en su artículo *“La presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador mexicano y comparado”*; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta de la servidora sumariada, lo que opera hasta la resolución final, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, de ahí que el principio de presunción de inocencia exige que para imponer una sanción disciplinaria sea indispensable la certeza de la culpabilidad.

Por lo expuesto, de la revisión del expediente disciplinario no existen elementos de convicción que hagan asumir la responsabilidad de la abogada Georgina Annabell Espín Díaz, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos de que haya receptado las copias

⁷ “Commonwealth v. Webster”, 59 Mass. 320 (1850) (LacomunidadversusWebsteG59Massachusetts, 320(1850)) End LAUDAN, Larry. “El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal”. Editorial Hammurabi. Buenos Aires—Argentina 2013. Pág.126.

de la demanda interpuesta por el señor Roberto Francisco Macías Atavseth, en definitiva, el derecho administrativo sancionador exige la existencia de acervo probatorio suficiente.

En consecuencia, al no haberse podido desvirtuar la presunción de inocencia de la servidora judicial sumariada, deviene en pertinente, ratificar el estado de inocencia de la abogada Georgina Annabell Espín Díaz, por sus actuaciones como Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la certificación expedida el 17 de mayo de 2021, por la abogada María José Moncayo Villavicencio, Secretaria (e) de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura se establece que los abogados Cristóbal Teodoro Véliz Navarrete y Georgina Annabell Espín Díaz, no registran sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

10.1 No acoger el informe motivado emitido el 9 de abril de 2021, por el abogado Francisco Javier Zamora Jalón, Director Provincial de Los Ríos (s) del Consejo de la Judicatura.

10.2 Disponer el archivo del presente expediente disciplinario, por la infracción prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de lo resuelto en la declaración jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

10.3 Ratificar el estado de inocencia de la abogada Georgina Annabell Espín Díaz, por sus actuaciones como Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, en virtud de la garantía reconocida en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

10.4 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.
Notifíquese y cúmplase.

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Presidenta del Consejo de la Judicatura ad hoc

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Esp. Elcy Rumania Celi Loaiza
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 1 de junio de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Natalia Vivanco Falconí
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura ad hoc